

Bogotá, D.C.

	*13002023E2023279*	
	Al responder por favor cite este número 13002023E2023279	
	Fecha Radicado: 2023-07-17 13:30:21	
	Código de Verificación: 2f41b	Folios: 0
	Radicador: Ventanilla Minambiente	
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible		

Bogotá D.C.,

Doctora
Juliana Chica Londoño
Secretaria General Corpouraba
Barrio Manzanares, Cl. 92 #98-39
Apartado-Antioquia

ASUNTO: Solicitud lineamientos jurídicos respecto a la aplicación de la Ley 2250 de 2022 (formalización de minería tradicional) y reunión con autoridades ambientales para la estandarización del trámite de licencia ambiental temporal. Radicado 2023E10287922 del 30 de 06 del 2023.

Respetada doctora Juliana.

Teniendo en cuenta la consulta presentada mediante el radicado del asunto, nos permitimos plantear las siguientes consideraciones, dejando de presente que en concordancia con lo establecido la Ley 99 de 1993, el Decreto 3570 de 2011, por la Ley 1755 de 2015, y el artículo 1.1.1.1.1 del Decreto 1076 de 2015, la presente consulta será resuelta en abstracto y no se referirá a ningún caso particular o concreto.

I. CONCEPTOS EMITIDOS POR LA OAJ

Sobre el tema del asunto, la OAJ y consultado el archivo se encuentran entre otros, los siguientes pronunciamientos: radicados de salida 13002022E2013706 del 10 de octubre de 2022, 13002022E2014313 del 13 de octubre de 2022, 13002022E2018367 del 11 de noviembre de 2022.

II. ANTECEDENTES JURIDICOS

Para resolver la consulta en estudio, son aplicables las normas relacionadas con la Licencia ambiental temporal asunto que regula inicialmente en la Ley 1955 de 2019 y posteriormente la Ley 2250 de 2022.

III. ASUNTO A TRATAR:

Su Petición es la Siguiende:

“En el marco de la Ley 2250 de 2022, norma que derogó lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 en relación al tema de licencia ambiental temporal (formalización de minería tradicional) y así mismo, estableció que en el término de un (01) año contado a partir de la fecha de expedición dicha ley el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible MADS, debía establecer los requisitos diferenciales para esta solicitud, me permito elevar la siguiente solicitud:

1. Atendiendo a uno de los principios generales del derecho esto es, que lo accesorio corre la suerte de lo principal, teniendo en consideración que lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 fue derogado, por ende la Resolución 448 de 2020, mediante la cual se expidieron los términos de referencia para la elaboración del EIA de licencia ambiental temporal no se encuentra vigente, sírvase indicar como deben proceder las autoridades ambientales, en caso de que se radiquen nuevas solicitudes de licencia ambiental temporal, en cuanto a:

- ¿Cuáles son los términos de referencia para elaboración del EIA que les aplica a las solicitudes de licencia ambiental temporal incoadas con posterioridad a la expedición de la Ley 2250 de 2022?*
- ¿Cuáles son los requisitos diferenciales para la solicitud, evaluación y otorgamiento de la licencia ambiental temporal para formalización de minería tradicional?”*

IV. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Antes de atender sus interrogantes, es pertinente desarrollar las siguientes consideraciones:

La Ley 1955 de 2019 en su artículo 22 facultó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para la expedición de los términos de referencia para la elaboración del estudio de impacto ambiental de la licencia ambiental temporal para la formalización minera, teniendo en cuenta la particularidad de los procesos de formalización minera en el marco de la entonces Ley del Plan.

Ahora bien, la norma vigente, esto es la Ley 2250 de 2022, regula entre otros aspectos, el plan único de legalización y formalización minera, destacando el artículo 29, que trata sobre la licencia ambiental temporal para lo cual, nos remitimos a dicha disposición:

“ARTÍCULO 29. LICENCIA AMBIENTAL TEMPORAL EN EL MARCO DEL PLAN ÚNICO DE LEGALIZACIÓN Y FORMALIZACIÓN MINERA. Las actividades de explotación minera que cuenten con acto administrativo que certifica el proceso de formalización por parte de la autoridad minera, deberán radicar el Estudio de Impacto Ambiental junto con la solicitud de Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera, en un plazo no superior a un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Para quienes no exista definición de fondo por parte de la autoridad minera, tendrán un (1) año a partir de la firmeza del acto administrativo que certifica el proceso de formalización de pequeña minería por parte de la autoridad minera, para radicar el Estudio de Impacto Ambiental, junto a la solicitud de Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera.

La autoridad ambiental encargada de evaluar y otorgar la Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera, contará con un término máximo de cuatro (4) meses para definir de fondo dichos trámites una vez sean radicados por el interesado. En caso de ser susceptible de requerimientos, este término no podrá exceder los cinco (5) meses para definir el trámite.

PARÁGRAFO 1o. Tomando como base el enfoque diferenciado, la simplificación de trámites y procesos, la articulación efectiva entre las Instituciones nacionales y locales y el acompañamiento de la autoridad minera en el proceso de legalización y formalización, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible tendrá un (1) año para reglamentar los requisitos diferenciales para la solicitud, evaluación y otorgamiento de la Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera.

PARÁGRAFO 2o. Quienes no cuenten con el acto administrativo que certifica el proceso de formalización por parte de la autoridad minera y la Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera, no podrán desarrollar actividades de explotación minera. De lo contrario, serán sujetos de lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 3o. Una vez otorgado el contrato de concesión minera o realizada la anotación en el Registro Minero Nacional del subcontrato de formalización, su titular tendrá un (1) año para tramitar y obtener ante la autoridad ambiental competente la correspondiente licencia ambiental global o definitiva que ampare la actividad. Este trámite deberá ceñirse a los términos y condiciones establecidos en el Título VIII de la Ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias”.

De acuerdo con las anteriores referencias es preciso resolver sus inquietudes en el orden establecido en su petición:

1. Atendiendo a uno de los principios generales del derecho esto es, que lo accesorio corre la suerte de lo principal, teniendo en consideración que lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 fue derogado, por ende la Resolución 448 de 2020, mediante la cual se expidieron los términos de referencia para la elaboración del EIA de licencia ambiental temporal no se encuentra vigente, sírvase indicar como deben proceder las autoridades ambientales, en caso de que se radiquen nuevas solicitudes de licencia ambiental temporal, en cuanto a:

• ¿Cuáles son los términos de referencia para elaboración del EIA que les aplica a las solicitudes de licencia ambiental temporal incoadas con posterioridad a la expedición de la Ley 2250 de 2022?

Respuestas:

Actualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se encuentra reglamentando los requisitos diferenciales para la solicitud, evaluación y otorgamiento de la licencia ambiental temporal para la formalización minera, es necesario precisar que en este marco reglamentario se expedirán los términos de referencia para la elaboración del EIA.

• ¿Cuáles son los requisitos diferenciales para la solicitud, evaluación y otorgamiento de la licencia ambiental temporal para formalización de minería tradicional?”

Tal como se respondió el anterior interrogante esta Cartera Ministerial se encuentra reglamentando los requisitos diferenciales para la solicitud, evaluación y otorgamiento de la licencia ambiental temporal para la formalización minera, los cuales se fundamentarán bajo los ejes centrales sobre el cual se erige el proceso de formalización establecido en la ley 2250 de 2022, que se citan en el parágrafo primero del artículo 29 y que son el enfoque diferenciado, la simplificación de trámites y procesos, la articulación efectiva entre las Instituciones nacionales y locales y el acompañamiento de la autoridad minera en el proceso de legalización y formalización.

Es importante indicar que, este proyecto normativo, de conformidad con el decreto 1081 de 2015 y sus modificatorios deberá ser publicado a consulta para recibir las correspondientes observaciones de los actores interesados.

V. CONCLUSIONES

La ley 2250 de 2022 previó en el artículo 29 Parágrafo 1 la reglamentación de los requisitos diferenciales para la solicitud, evaluación y otorgamiento de la licencia ambiental temporal para la formalización minera, actualmente esta Cartera Ministerial se encuentra elaborando el correspondiente proyecto normativo el cual será dispuesto en la página web consultas públicas <https://www.minambiente.gov.co/consultas-publicas/> con el objetivo de recibir los correspondientes comentarios.

El presente concepto se expide con sujeción a lo consagrado en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015 el que reza: *“Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución”*.

Atentamente,



ALICIA ANDREA BAQUERO ORTEGÓN
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Elaboró. Yamir Jenaro Conto López- Abogado contratista Oficina Asesora Jurídica

Revisó y modificó: Myriam Amparo Andrade Hernández- Coordinadora Grupo conceptos y normatividad en Biodiversidad

Adriana Marcela Duran Perdomo - contratista Oficina Asesora Jurídica